



BANCO CENTRAL DE CHILE

Santiago, 31 de enero de 2005

CARTA-CIRCULAR

Bancos N° 474

ANT.: - Acuerdo N° 1173-01-050106
- Capítulos II.B.1, II.B.1.1 y II.B.1.2 del
Compendio de Normas Financieras.

MAT.: Modificación de los contratos de línea de
crédito liquidez en moneda nacional y
dólares.

Señor Gerente:

Como es de su conocimiento, el Consejo del Banco Central, mediante Acuerdo del antecedente, modificó los Capítulos del Compendio de Normas Financieras (C.N.F.) referidos a las nuevas modalidades de operaciones de la Facilidad Permanente de Liquidez y Línea de Crédito de Liquidez a Empresas Bancarias y Sociedades Financieras.

Al respecto, se hace necesario modificar los Contratos de Línea de Crédito de Liquidez en Moneda Nacional a Empresas Bancarias y Sociedades Financieras (letra B del Capítulo II.B.1 del C.N.F.), y en Dólares de los Estados Unidos de América a Empresas Bancarias (Capítulo II.B.1.2 del C.N.F.), con el fin de adecuarlos a los cambios introducidos en la normativa.

De acuerdo a lo señalado, se adjuntan a la presente Carta Circular los contratos individualizados anteriormente, y solicito a Ud. arbitre las medidas para el correcto cumplimiento de lo dispuesto, antes del 8 de febrero próximo.

Saluda atentamente a usted,

JORGE PEREZ ETCHEGARAY
Gerente Operaciones Monetarias

Incl.: Lo citado



BANCO CENTRAL DE CHILE

CONTRATO DE LINEA DE CREDITO DE LIQUIDEZ EN MONEDA NACIONAL A EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

En Santiago de Chile, a, entre el BANCO CENTRAL DE CHILE, organismo autónomo de rango constitucional, de Derecho Público, Rut N° 97.029.000-1, representado por don Jorge Pérez Etcheagaray y don José Manuel Garrido Bouzo, todos domiciliados en Agustinas N° 1180, Santiago, en adelante “el Banco”, y Rut N° representado por don, todos domiciliados en, en adelante “la empresa bancaria”, se ha acordado en celebrar el siguiente Contrato de Línea de Crédito de Liquidez en Moneda Nacional (en adelante el Contrato de Línea).

PRIMERO: El presente Contrato tiene por objeto proveer de financiamiento a la empresa bancaria mediante el otorgamiento de una Línea de Crédito de Liquidez en Moneda Nacional, en adelante también la “Línea” o “la Línea de Crédito”, proporcionada por el Banco, todo ello de acuerdo a los fines del Banco Central de Chile en materia de administración e implementación de la Política Monetaria, la que se regirá por las estipulaciones siguientes y, en especial, por las disposiciones pertinentes establecidas en los Capítulos II.B.1 y II.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile (en adelante el C.N.F.), que se entenderán formar parte del Contrato una vez firmado por las partes.

SEGUNDO: A través del presente instrumento, y con el objeto de proporcionar el financiamiento indicado en la cláusula precedente, el Banco concede a la empresa bancaria un crédito que alcanzará, como máximo, la suma diaria señalada y determinada conforme a las disposiciones del Capítulo II.B.1.1 del C.N.F., que se encuentren vigentes al momento de solicitar cada acceso a la Línea. En todo caso, la utilización de la Línea de Crédito de Liquidez en Moneda Nacional estará condicionada a la obtención de la autorización expresa del Banco en cada oportunidad, la cual deberá ser otorgada en los términos y condiciones contemplados en las disposiciones pertinentes del Capítulo II.B.1.1 del C.N.F..

TERCERO: La empresa bancaria podrá solicitar cuando el Banco Central de Chile lo autorice expresamente, en la forma indicada en la cláusula QUINTA siguiente, el abono de fondos en la cuenta corriente en moneda nacional que mantiene en el Banco con cargo a la Línea. Dicho crédito deberá pagarse el día de vencimiento conforme a las condiciones financieras acordadas con el Banco y dentro del horario establecido conforme al Capítulo II.B.1.1 del C.N.F., en pesos, moneda corriente nacional, debiendo comprender el capital correspondiente y los intereses devengados durante el plazo de vigencia del crédito respectivo.

En caso de mora o simple retardo en el pago de esta obligación, el saldo adeudado devengará un interés penal equivalente al interés máximo convencional que la ley permite estipular, sobre el saldo insoluto, calculado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 18.010.

CUARTO: Las partes convienen en que el movimiento de la Línea de Crédito se realizará mediante un sistema de abonos y cargos en la cuenta corriente en moneda nacional que la empresa bancaria mantiene en el Banco. Así, el Banco abonará en la cuenta la totalidad de los fondos solicitados el mismo día de su requerimiento, y la cargará, al día de vencimiento, la mencionada cuenta por los respectivos importes de capital e intereses.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Para los efectos indicados, las partes acuerdan que el presente Contrato constituye, por sí mismo, la autorización irrevocable de la empresa bancaria para proceder al movimiento de abonos y cargos de su cuenta corriente en moneda nacional mantenida en el Banco, todo ello de acuerdo a lo señalado en la cláusula SEXTA siguiente.

QUINTO: Asimismo, las partes declaran que los requerimientos de fondos con cargo a la Línea se expresarán y comunicarán a través de un Sistema de Mensaje Sinacofi (Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras) u otro medio electrónico que califique al efecto. El o los medios deberán ser informados oportunamente por el Banco a la empresa bancaria y serán, en todo caso, los adecuados para garantizar la seguridad del Sistema en términos de confidencialidad e identidad de las personas autorizadas por la empresa bancaria para realizar el envío del respectivo requerimiento, los cuales declara aceptar desde ya esta última.

SEXTO: Con el objeto de resguardar los intereses del Banco, y como una forma de documentar y facilitar el cobro de las cantidades que se adeuden en virtud del uso de la Línea, la empresa bancaria viene en otorgar un poder especial al Banco, tan amplio como legalmente se requiera, a fin de que el Banco, en nombre y representación de ésta suscriba un pagaré por los montos de capital, intereses, impuestos y gastos originados o que se originen en el proceso de cobranza de los montos adeudados como consecuencia del uso de la presente Línea. La suscripción de estos documentos no constituirá novación de las obligaciones en ellos contenidas, pues sólo tiene por objetivo documentar en Título Ejecutivo tales obligaciones. El presente mandato tendrá el carácter de irrevocable en los términos del artículo 241 del Código de Comercio que ambas partes declaran conocer y aceptar expresamente, en el sentido de que no podrá otorgar instrucciones en contrario, ni revocarlas y dejarlas sin efecto en tanto se mantengan impagas las sumas adeudadas. La empresa bancaria faculta expresamente al Banco, en su calidad de mandatario, para delegar el encargo contenido en esta cláusula en persona capaz y solvente a su elección. El presente mandato será gratuito y el mandatario se entenderá liberado de la obligación de rendir cuenta.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto acerca del término del Contrato por las cláusulas de éste, el mandato a que se refiere esta cláusula se mantendrá vigente sujeto a los términos y condiciones indicados en la misma.

SÉPTIMO: La empresa bancaria libera al Banco del cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Contrato, sin responsabilidad ulterior para el mismo, en caso que éste se vea impedido de ello por razones de paralización o interrupción laboral o por cualquier causa de fuerza mayor o caso fortuito.

OCTAVO: El presente Contrato tendrá una duración indefinida. No obstante lo anterior, las partes acuerdan que el Contrato terminará ipso facto, de pleno derecho, en caso de que las disposiciones que lo norman, esto es, los capítulos pertinentes del C.N.F., dejen de tener validez o vigencia por cualquier causa, lo cual es sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la cláusula décima siguiente.

NOVENO: Las partes acuerdan expresamente que el Banco se reserva el derecho de suspender o de poner término, unilateralmente, en cualquier momento y sin expresión de causa, tanto al presente Contrato como al correspondiente acceso de la empresa bancaria a la Línea de Crédito.

DECIMO: Asimismo, el Banco se reserva el derecho de modificar unilateralmente y a su discreción, las condiciones del presente Contrato. En este sentido, la empresa bancaria declara aceptar, incondicionalmente, cualesquiera modificaciones que, durante la vigencia del Contrato, puedan incorporarse al mismo o a las disposiciones pertinentes del C.N.F., así como a los reglamentos dictados conforme a este último.



BANCO CENTRAL DE CHILE

El Banco podrá, en cualquier momento, modificar las tasas de interés de la Línea. Así, la Gerencia de Operaciones Monetarias del Banco comunicará las tasas de interés y el plazo que regirán cuando se autorice operar conforme a la Línea de Crédito de Liquidez, sujetándose, en todo caso, a las disposiciones pertinente del Capítulo II.B.1.1 del C.N.F.

DECIMO PRIMERO: Cualquier dificultad que se produzca entre las partes con motivo de la validez, interpretación, cumplimiento, incumplimiento, término o resolución del presente contrato será resuelta en forma breve y sumaria por un árbitro mixto, esto es, arbitrador en cuanto al procedimiento y de Derecho en cuanto al fallo, en contra de cuyas resoluciones no procederá recurso alguno, a excepción de los recursos de queja o de casación en la forma por ultrapetita e incompetencia del Tribunal.

Dicho árbitro mixto será designado por las partes de común acuerdo y, en caso de no producirse acuerdo, su designación se efectuará en calidad de árbitro de Derecho y de única instancia por la Justicia Ordinaria, la cual deberá recaer en un abogado que, en calidad de profesor titular, haya desempeñado la cátedra de Derecho Civil o Derecho Comercial por al menos cinco años consecutivos, ya sea en la Universidad Católica de Chile o en la Universidad de Chile, o se haya desempeñado como abogado integrante de la Excelentísima Corte Suprema por al menos dos períodos completos.

En todo caso y sin perjuicio de las provisiones de fondos que puedan efectuarse, los gastos ocasionados por los honorarios del árbitro, mixto o de Derecho, y los del Tribunal, como así también las costas procesales y personales causadas en el juicio, serán, invariablemente, de cargo de la parte que resulte vencida, sin que deba atenderse a la plausibilidad de su defensa.

DECIMO SEGUNDO: Para todos los efectos legales de este Contrato, las partes constituyen y fijan domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago.

Las personerías de don Jorge Pérez Etcheagaray y de don José Manuel Garrido Bouzo para representar a “el Banco”, constan en la escritura pública de fecha 09 de febrero de 1999, otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, y de don para representar al constan de la escritura pública de fecha, otorgada en la Notaría de don, las cuales no se insertan por ser conocidas de las partes.

El presente Contrato se firma en dos ejemplares del mismo tenor, quedando uno en poder de cada parte.

Jorge Pérez Etcheagaray
p.p. Banco Central de Chile

José Manuel Garrido Bouzo
p.p. Banco Central de Chile

Nombre y Firma
p.p. Banco

Nombre y Firma
p.p. Banco



BANCO CENTRAL DE CHILE

CONTRATO DE LINEA DE CREDITO DE LIQUIDEZ EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA A EMPRESAS BANCARIAS

En Santiago, aentre el Banco Central de Chile (en adelante el Banco), organismo autónomo de rango constitucional, de Derecho Público, Rut N° 97.029.000-1, representado por don Jorge René Pérez Etchegaray y por don José Manuel Garrido Bouzo, ambos domiciliados en Agustinas N° 1180, Santiago, y, en lo sucesivo, también, la empresa bancaria, representada en este acto por don, todos domiciliados, se ha acordado en celebrar el siguiente Contrato de Línea de Crédito de Liquidez en Dólares de los Estados Unidos de América, en adelante el Contrato.

PRIMERO: El presente Contrato tiene por objeto proveer de financiamiento a la empresa bancaria mediante el otorgamiento y apertura, por parte del Banco, de una Línea de Crédito de Liquidez en Dólares de los Estados Unidos de América, en adelante la Línea, en adelante también la “Línea” o “la Línea de Crédito”, conforme a las atribuciones otorgadas al mismo por su Ley Orgánica Constitucional para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación. Dicho financiamiento, se regirá por las estipulaciones siguientes y, en especial, por las disposiciones establecidas en los Capítulos II.B.1 y II.B.1.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, en adelante el C.N.F., y sus modificaciones, las que se entienden formar parte integrante de este Contrato en los términos y condiciones que más adelante se indican.

SEGUNDO: De acuerdo a lo indicado en la cláusula precedente, el Banco concede a la empresa bancaria una línea de crédito que alcanzará como monto máximo diario la suma que se determine conforme a lo dispuesto por el N° 2 del Capítulo II.B.1.2 del C.N.F., y que se encuentre vigente al momento de solicitar cada acceso a la Línea.

Para estos efectos, la utilización de la Línea estará sujeta a las restricciones establecidas por el Capítulo II.B.1.2 del C.N.F.

TERCERO: La tasa de interés de la Línea será determinada por el Banco y comunicada en conformidad a lo establecido en los N°s. 3 y 4 del Capítulo II.B.1.2 del C.N.F.

El Banco podrá, en cualquier momento, modificar las tasas de interés aplicables a la Línea. En este sentido, la Gerencia de Operaciones Monetarias del Banco comunicará, en la forma y plazo señalados en el N° 4 del Cap. II.B.1.2 del C.N.F., las tasas de interés que regirán para el día correspondiente.

CUARTO: La empresa bancaria podrá solicitar diariamente, y en la forma indicada en la cláusula SEXTA siguiente, el otorgamiento de un crédito de liquidez en Dólares de los Estados Unidos de América con cargo a la mencionada Línea. Dicho crédito deberá pagarse el día siguiente hábil bancario, en dólares de los Estados Unidos de América, comprendiendo el capital correspondiente y los intereses devengados por concepto del crédito respectivo.

En caso de mora o simple retardo en el pago de esta obligación, el saldo adeudado devengará un interés penal equivalente al interés máximo convencional para operaciones de crédito de dinero en moneda extranjera, sobre el saldo insoluto, calculado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 18.010.

QUINTO: El movimiento de la Línea se realizará mediante abonos en la cuenta especial de depósito a que se refiere el N°1 del Capítulo II.B.1.2. del C.N.F., denominada “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera”, por el respectivo importe de capital solicitado. De este modo, el



BANCO CENTRAL DE CHILE

Banco abonará, en la señalada cuenta, la totalidad de los fondos solicitados el mismo día de su requerimiento efectivo.

Asimismo, los cargos correspondientes a la utilización de la Línea se efectuarán el día de vencimiento del crédito de liquidez otorgado por estos conceptos, mediante el débito en la “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera” del importe de capital a ser amortizado, y en la cuenta corriente en Dólares de los Estados Unidos de América que la empresa bancaria mantiene en el Banco del monto de los intereses devengados por el crédito de liquidez referido.

Para los efectos indicados, la empresa bancaria instruye y autoriza de manera expresa e irrevocable al Banco para efectuar los abonos y cargos antes indicados, sujeto a lo señalado en la cláusula SEPTIMA siguiente.

SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto por el N°8 del Capítulo II.B1.2. del C.N.F., los requerimientos de fondos con cargo a la Línea se efectuarán a través de un Sistema de Mensaje Sinacofi (Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras) u otro medio que el Banco determine al efecto y que será comunicado oportunamente por el mismo a la empresa bancaria, sujeto, en todo caso, a lo que disponga el Banco en un reglamento interno, separado e independiente sobre la materia, decisión que la empresa bancaria declara aceptar desde ya.

SEPTIMO: Con el objeto de documentar y facilitar el cobro de las cantidades que se adeuden en virtud del uso de la Línea, consignando en título ejecutivo las obligaciones de pago derivadas de ello, la empresa bancaria confiere un mandato especial al Banco, que el mismo acepta en este acto, tan amplio como en derecho se requiera, a fin de que el Banco, en nombre y representación de ésta suscriba uno o más pagarés por los montos de capital, intereses, impuestos y gastos de cobranza originados o que se originen como consecuencia del no pago oportuno de los montos adeudados por el uso de la Línea. La suscripción de estos pagarés no constituirá novación de las obligaciones que se documenten por su intermedio. El presente mandato tiene carácter irrevocable, en los términos del artículo 241 del Código de Comercio que ambas partes declaran conocer y aceptar expresamente, en el sentido de que la ejecución del encargo efectuado también interesa al Banco, motivo por el cual la empresa bancaria no podrá revocarlo o modificarlo a su arbitrio, en tanto se mantengan impagas las sumas adeudadas. La empresa bancaria faculta expresamente al Banco, en su calidad de mandatario, para delegar el encargo contenido en esta cláusula en persona capaz y solvente a elección de éste. El presente mandato tiene carácter gratuito, liberándose al mandatario de la obligación de rendir cuentas.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto acerca del término del Contrato por las cláusulas de éste, el mandato a que se refiere esta cláusula se mantendrá vigente sujeto a los términos y condiciones indicados en la misma.

OCTAVO: La empresa bancaria libera al Banco de la obligación de cumplir las prestaciones contempladas por el presente Contrato, sin responsabilidad ulterior para el mismo, en caso de que éste se vea impedido de ello por razones de paralización o interrupción laboral o por cualquier causa de fuerza mayor o caso fortuito.

NOVENO: El presente Contrato tendrá una duración indefinida. No obstante lo anterior, las partes acuerdan que el Contrato terminará ipso facto, de pleno derecho, en caso de que los Capítulos II.B.1 y II.B.1.2 del C.N.F. pierdan su validez o vigencia por cualquier causa, excluido el caso de modificación o reemplazo, total o parcial, de las normas contenidas en los mismos, lo cual es sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la cláusula décimo primera siguiente.

DECIMO: Las partes acuerdan expresamente que el Banco se reserva el derecho de suspender o poner término, unilateralmente, en cualquier momento y sin necesidad de expresar causa, ya sea a la ejecución del Contrato o, en su caso, al acceso de la empresa bancaria a la Línea.



BANCO CENTRAL DE CHILE

DECIMO PRIMERO: Asimismo, el Banco se reserva el derecho de modificar unilateralmente y a su discreción, las condiciones aplicables a la ejecución o cumplimiento del Contrato. En este sentido, y a objeto de mantener el acceso al sistema de financiamiento representado por la Línea, la empresa bancaria declara aceptar, incondicionalmente, cualesquiera modificaciones que, durante la vigencia del Contrato, el Banco estime del caso incorporar al mismo o a las disposiciones pertinentes del C.N.F., así como a los reglamentos dictados conforme a este último.

DECIMO SEGUNDO: Cualquier dificultad que se produzca entre las partes con motivo de la validez, interpretación, cumplimiento, incumplimiento, término o resolución del presente contrato será resuelta en forma breve y sumaria por un árbitro mixto, esto es, arbitrador en cuanto al procedimiento y de Derecho en cuanto al fallo, en contra de cuyas resoluciones no procederá recurso alguno, a excepción de los recursos de queja o de casación en la forma por ultrapetita e incompetencia del Tribunal. Dicho árbitro mixto será designado por las partes de común acuerdo y, en caso de no producirse acuerdo, su designación se efectuará en calidad de árbitro de Derecho y de única instancia por la Justicia Ordinaria, la cual deberá recaer en un abogado que, en calidad de profesor titular, haya desempeñado la cátedra de Derecho Civil o Derecho Comercial por al menos cinco años consecutivos, ya sea en la Universidad Católica de Chile o en la Universidad de Chile, o se haya desempeñado como abogado integrante de la Excelentísima Corte Suprema por al menos dos períodos completos.

En todo caso y sin perjuicio de las provisiones de fondos que puedan efectuarse, los gastos ocasionados por los honorarios del árbitro, mixto o de Derecho, y los del Tribunal, como así también las costas procesales y personales causadas en el juicio, serán, invariablemente, de cargo de la parte que resulte vencida, sin que deba atenderse a la plausibilidad de su defensa.

DECIMO TERCERO: Para todos los efectos legales de este Contrato las partes constituyen domicilio especial en la Ciudad de Santiago.

La personería de don Jorge René Pérez Etchegaray y de don José Manuel Garrido Bouzo para representar al Banco Central de Chile consta de la escritura pública de fecha 9 de febrero de 1999 otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola y la de don para representar a consta de la escritura pública de fecha, otorgada en la Notaría de Santiago de don de la misma Notaría, las cuales no se insertan por ser conocidas de las partes.

Previa lectura, las partes firman el presente Contrato, quedando dos ejemplares firmados del mismo en poder de cada una de ellas.

Jorge Pérez Etchegaray
p.p. Banco Central de Chile

José Manuel Garrido Bouzo
p.p. Banco Central de Chile

Nombre y Firma
p.p. Banco

Nombre y Firma
p.p. Banco